

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-143-2022.** Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que cursa en este despacho, la investigación iniciada de oficio, por supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos presuntamente cometidas en el Centro Penitenciario La Joya, por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] consistentes en ingresar al Penal con auriculares de celular.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

**I. ANTECEDENTES:**

En el Informe Secretarial visible a foja 1 del expediente, consta que ingresó a conocimiento de esta Autoridad, el Informe de Novedad de 17 de febrero de 2021, dirigido por la Jefa de Seguridad Externa, Control # 1, al Jefe del Servicio Policial de Seguridad Penitenciaria, en el cual se manifiesta que el miércoles 17 de febrero de 2021, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien labora en el Centro Penitenciario La Joya, como Captador de Datos, intentó ingresar de manera ilícita al Centro Penal, un (1) auricular de celular J5, Headset / Ecouster, EO-HS3303WE(GH59-13091A)F/Non TPE (f. 3).

En consecuencia, mediante Resolución de 1 de abril de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar, de oficio, un examen administrativo y correr traslado al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de que rinda sus descargos respecto de los hechos que le son endilgados y aduzca o aporte los elementos de prueba que a bien tenga en su defensa, garantizando el debido proceso, el derecho a ser oído y el contradictorio que debe imperar en todo proceso (fs. 10 y 11).

**II. DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO:**

El día 18 de junio de 2021 el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se notificó de la Resolución de 1 de abril de 2021, mediante la cual se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles, de la investigación iniciada de oficio en su contra, para que rindiera sus descargos y adujera o presentara las pruebas que a bien tuviese (f. 11).

En consecuencia, el 23 de junio de 2021, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en término oportuno, el escrito contentivo de sus descargos frente a los hechos en investigación, señalando que labora en el Centro Penitenciario La Joya, como analista de expedientes, con la función de ingresar la información de los privados de libertad al sistema informático, lo cual realiza en un lugar aislado, desde el que no tiene contacto con los privados de libertad.

Indicó además, que tiene un problema auditivo que le produce vértigo, por lo cual utiliza audífonos para desconectarse del ambiente externo que lo desconcentra, lo cual se puede corroborar con los documentos y exámenes médicos que aportará como prueba.

En relación a la situación ocurrida el día 17 de febrero de 2021, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relató en sus descargos que fue trasladado al Juzgado de Paz de

Pacora, y fue sancionado con una multa por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), que fue cancelada ese mismo día, por lo cual considera que ya fue sancionado por la falta cometida; y volvió a su puesto de trabajo al día siguiente, 18 de febrero de 2021, sin ninguna novedad.

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concluyó su alegato manifestando que todo fue un error, por pena de informarle a su superior su condición de salud, pero no tuvo la intención de cometer un ilícito, ya que no tiene necesidad de ello porque cuenta con el apoyo de su familia y tiene un trabajo que suple sus necesidades y le ayuda a culminar sus estudios universitarios; además, de que recalca que trabaja en un lugar aislado, en el cual no tiene contacto con privados de libertad (f. 12).

**III. ETAPA PROBATORIA Y DE ALEGATOS:**

En atención al artículo 139 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, mediante resolución de 9 de marzo de 2022, esta Autoridad fijó el término de ocho (8) días hábiles para que las partes aportaran las pruebas que estimaran convenientes (f. 45).

Dicha Resolución fue notificada a las partes mediante el Edicto No. 097-2022, desfijado el día 17 de marzo de 2022 (f. 46); no obstante, las partes no aportaron nuevos elementos probatorios al proceso.

Posteriormente, a través de la Resolución de Pruebas de 30 de marzo de 2022, esta Autoridad decidió no admitir como pruebas los los documentos aportados el denunciado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el memorial de descargos, visibles a fojas 15 a 40 del expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial.

Igualmente, en la referida resolución se ordenó al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentar los exámenes médicos originales en los que conste su diagnóstico, a fin de que sean cotejadas las copias que serán aportadas al expediente.

En virtud de lo anterior, el 31 de marzo, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó documentos consistentes en exámenes médicos, cuyas copias fueron cotejadas e incorporadas a fojas 51 a 57 del expediente.

Igualmente, en la Resolución de 30 de marzo de 2022, se fijó el término de cinco (5) días hábiles para que las partes presentaran sus alegatos por escrito y dicha decisión fue notificada a las partes mediante el Edicto No. 148-2022, desfijado el día 8 de abril de 2022; sin embargo, el servidor público investigado no presentó memorial contentivo de sus alegatos de conclusión (f. 58).

**IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del gobierno central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación iniciada de oficio por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por un servidor público del Centro Penitenciario La Joya, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este sentido, hemos de analizar los hechos que motivaron el proceso iniciado de oficio y el material probatorio aportado al proceso, en contraste con la información suministrada por el señor [REDACTED] que consta en el expediente.

Es así, que el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

En este contexto, consta en el expediente que el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] labora en el Centro Penitenciario La Joya, con funciones de captador de datos en la oficina judicial; y el día 17 de febrero de 2021, durante la revisión rutinaria, le fueron encontrados dos (2) auriculares que

pretendía ingresar al centro penitenciario, por lo cual fue trasladado a la Casa de Justicia Comunitaria de Paz, donde fue sancionado con una multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), por tratar de ingresar artículos prohibidos al centro penal.

Ahora bien, con la documentación solicitada por esta Autoridad, y aportada por el señor [REDACTED] se acredita que se ha realizado múltiples exámenes médicos relacionados con síntomas que afectan sus oídos y, según consta a foja 51, fue diagnosticado de "Vértigo Postural Izquierdo".

En una búsqueda en internet, pudimos constatar que el vértigo es una afección del oído interno, que se caracteriza por una sensación de movimiento o giros que a menudo se describe como mareo. El vértigo no es lo mismo que sentirse aturdido. Las personas con vértigo sienten como si realmente estuvieran girando o moviéndose, o como si el mundo estuviera girando a su alrededor (<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001432.htm>).

Por tanto, cabe el argumento esgrimido por el señor [REDACTED] de que debido a su problema de salud, utiliza audífonos para evitar que ruidos externos le molesten y poder concentrarse mejor en su trabajo de captar datos en la computadora.

De manera tal que, del análisis de los elementos de convicción presentes en el expediente, podemos colegir que en el incidente registrado el día 17 de febrero de 2021 en el puesto de control del Centro Penitenciario La Joya, no se acreditan faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, por parte del señor [REDACTED] toda vez que, si bien es cierto, mantenía dos (2) audífonos al momento de su ingresar a trabajar en el Centro Penitenciario en referencia, se acreditó que padece una condición de salud que justifica su uso; además, fue sancionado por dicho hecho con una multa impuesta por el Juzgado de Justicia Comunitaria de Paz de Pacora.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos investigados en el proceso iniciado de oficio que nos ocupa, constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el servidor público [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, toda vez que si bien es cierto, mantenía dos (2) audífonos al momento de su ingresar a trabajar en el Centro Penitenciario en referencia, se acreditó que padece una condición de salud que justifica su uso; además, fue sancionado por dicho hecho con una multa impuesta por el Juzgado de Justicia Comunitaria de Paz de Pacora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente Resolución.

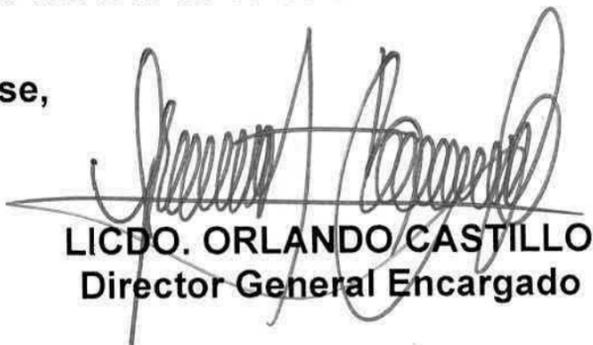
**TERCERO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente proceso administrativo, identificado con el Número AL-037-2021.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 38, 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

**Notifíquese y Cúmplase,**

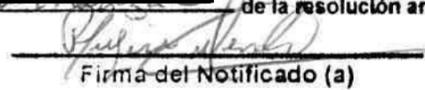
  
**LICDO. ORLANDO CASTILLO**  
 Director General Encargado

EXP. AL-037-21  
OC/ NR/ yo



**antal**  
AGENCIA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 06 de Mayo de 2022  
 a las 9:14 de la Mañana notifiqué a  
 [REDACTED] de la resolución anterior.

  
 Firma del Notificado (a)



AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 139-22

Hoy 12 de 05 de 2022

Vistos

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y ARCHIVO

El presente documento se encuentra registrado en el sistema de información de la

autoridad nacional de transparencia y acceso a la información el día

de mayo de 2022.

El presente documento se encuentra registrado en el sistema de información de la